

EXPTE. 13-01968243-3
FERNANDEZ HECTOR DANIEL
EN J. 19703 FERNANDEZ HEC-
TOR DANIEL C/ASOCIART A.R.T.
S.A. S/ACCIDENTE P/REC. EXT.
PROV.

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por el actor en contra de la Sentencia dictada por la Cuarta Cámara del Trabajo a fs. 173 de los autos nro. 19703.

El señor FERNANDEZ HECTOR DANIEL, interpuso demanda en contra de ASOCIART ART S.A. por la suma de \$16.254.

Relata que se desempeña en la firma Bachiocchi Hnos S.H., y sus funciones consistían en trabajos de tractorista. Refiere que el día 09 de Agosto de 2006, se encontraba dentro de la empresa en forma inesperada se habrían deslizado y caído encima del actor unos 8 pallets, sufriendo traumatismo de rodilla y pierna izquierda, y al retroceder se habría enganchado el pie derecho en una canaleta y sufrió lesión de tobillo derecho. Que la Comisión Médica N° 4, le otorgó una incapacidad permanente del 7,9%, que a su vez dicho dictamen fue apelado a la CMC y modifica dicho porcentaje elevándolo a 11,35%.

Expresa que a raíz del accidente padece una incapacidad del 30% por las siguientes lesiones: "Síndrome meniscal izquierdo postraumático. Pseudoartrosis de maleolo tibial derecho con limitación funcional, hidrartrosis y pie plano post traumático, reaccion vivencial anormal depresiva GII".

La aseguradora respondió que pagó la incapacidad fijada por la Comisión Médica, y que no obstante el pago aceptado voluntariamente por el trabajador, plantea una demanda reclamando una diferencia de indemnización, en razón de un pretendido e infundado mayor porcentaje de incapacidad.

La Cámara hizo lugar a la demanda y condenó a ASOCIART A.R.T. S.A., al pago de la suma de \$11.634,66, en concepto de indemnización por incapacidad parcial.

II. Funda el recurso extraordinario en los incs. a, d y g del art. 145 II del C.P.C.C. y T..

Se agravia el actor en cuanto la Cámara desecha la prueba pericial psiquiátrica. Sostiene que la misma se apoya en técnicas científicas, y que si el actor padece dificultad en la marcha es lógico que tenga trastorno adaptativo. También critica el fallo en cuanto se rechaza el planteo de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT sin tener en cuenta que habían pasado 13 años desde que ocurrió el accidente y que el actor nunca más pudo ser tractorista. Dice al momento de la sentencia el ingreso base era 36 veces superior al que cobraba al momento del accidente. Sostiene que de las cuentas surge un diferencia del 760% que supera el límite del 33% del caso Vizzoti.

III. Entiende este Ministerio que el recurso incoado no debe prosperar.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la parte quejosa ha invocado diversas causales o subespecies de arbitrariedad, no ha evidenciado fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-

276) la configuración concreta, acabada y certera de ninguna. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su resolución en crisis, donde aquella afirmó, razonablemente y fundada en las pruebas rendidas, que: a) el informe efectuado por la perito psiquiatra no cumple con los recaudos del art. 183 del C.P.C.C.yT., sólo efectúa afirmaciones categóricas basadas en el relato del actor, sin justificar ni aclarar en modo alguno, la incidencia del accidente de trabajo sufrido en las afecciones que sostiene presenta el accionante, por lo que no se encuentra acreditada la relación causal entre el accidente denunciado y la dolencia referida por la perito; b) con la prueba rendida, el trabajador no logra demostrar el supuesto perjuicio que le causa considerar el ingreso base mensual en los términos del art. 12 de la ley 24.557 respecto del salario actualizado, al no haber producido las pruebas conducentes a fin de acreditar el salario actual de la categoría revestida por él al momento del accidente.

El recurrente no hace un análisis del mérito de la pericia y se limita a sostener que la dificultad de marcha le produce efectos psicológicos, pero no desvirtúa las conclusiones de la Cámara acerca del mérito de la labora pericial. El Juzgador no se encuentra obligado a seguir las conclusiones del perito médico (LS312-075) y si para ello analiza y funda su decisión de apartarse del dictamen del perito con razonabilidad suficiente su conclusión no luce arbitraria, es decir, no presenta razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios ni apartamiento palmario de las circunstancias del proceso ni omisión de considerar hechos y pruebas decisivas (Expte.: 13-02004334-7/1 - OYARCE, JORGE RICARDO EN J 18/05/2020).

En cuanto a la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT si bien se trata de un accidente ocurrido 13 años antes del dictado de la sentencia, no existen elementos aportados por el actor que permitan demostrar la diferencia del salario entre uno y otro momento puesto que el último acompañado es de una categoría distinta a la que ostentaba al momento del accidente. Si bien para determinar la inconstitucionalidad puede observarse como base para el "cálculo, liquidación y ajuste" la remuneración que la víctima percibió, debía percibir o hubiera percibido de no mediar el impedimento en el mes inmediatamente anterior al que se practique la liquidación administrativa o judicial de su acreencia y que si hubiera mediado su extinción por cualquier motivo siempre queda el recurso de aplicar el salario de la categoría profesional con las mejoras contractuales que hubiesen correspondido

(Gianastacio, Francisco Inocencio vs. Asociart S.A. ART s. Accidente de trabajo - Cobro de pesos laboral /// Cám. Lab. Sala II, Santa Fe, Santa Fe; 16/09/2016; Rubinzal Online; 224/2015; RC J 5036/16) en el caso de autos, el recurrente pretendió demostrar la diferencia con una categoría diferente a la que tenía al momento del accidente. La resolución no es arbitraria, no existe irrazonabilidad ni ilogicidad sino orfandad probatoria por parte de la accionante respecto del salario actualizado pero con la categoría correspondiente y ello no logra ser desvirtuado.

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que corresponde el rechazo del recurso incoado.

DESPACHO, 21 de julio de 2020



Dr. HECTOR FRAGUAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General